

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

CARMEN M. GARCÍA TORRES
Recurrida

v.

WALGREEN CO.; WALGREEN OF
PUERTO RICO, INC.; COMPAÑIA
DE SEGUROS DESCONOCIDA X
Peticionarios

KLCE201801662

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm:
K PE2017-1725

Sobre:
Discrimen por
edad, Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparecen ante nosotros Walgreen of Puerto Rico, Inc. y Walgreen Co. (Walgreen o peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida el 1 de noviembre de 2018. Mediante su dictamen el foro primario dispuso; *no se autoriza enmienda a las alegaciones sobre justa causa de Walgreens.*¹

Al próximo día de presentado el recurso de *certiorari*, Walgreen incluyó una petición en auxilio de nuestra jurisdicción, para que ordenáramos la paralización del juicio en su fondo, pautado para el 4 al 7

¹ *Apéndice I del recurso de certiorari, pág. 1.*

y 10 de diciembre del 2018, en lo que finalizaba el proceso ya iniciado ante este foro intermedio.²

Evaluated los asuntos traídos a nuestra atención, decidimos declarar No Ha Lugar la petición de auxilio de jurisdicción y denegar la expedición del recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

Surge del expediente ante nuestra consideración que la señora Carmen M. García Torres (la recurrida o señora García Torres), de 58 años, trabajó para Walgreen por espacio de 17 años, 16 de ellos en el Departamento de Cosméticos. Presentó una demanda contra Walgreen, reclamando discrimen por razón de edad y dos reclamaciones por despido injustificado. Allí relató haber advenido en conocimiento de que su plaza como *Senior Beauty Advisor* sería eliminada debido a una reorganización corporativa que implementaría Walgreen. Ello conllevaría que se creara un nuevo puesto denominado *Beauty Consultant* en sustitución del que ella ocupaba. Sostuvo, que no existían diferencias entre su puesto anterior y el nuevo, no obstante, la reorganización obligaba a presentar una solicitud para el nuevo puesto y, estar dispuesta a ser entrevistada para que finalmente se determinara si sería seleccionada. La recurrida alegó que Walgreen discriminó en su contra por razón de edad, eliminando su puesto anterior y despidiéndola con la intención de reclutar y contratar empleados más jóvenes para el nuevo puesto de *Beauty Consultant*.

Por su parte, Walgreen presentó Contestación a la Demanda, negando las alegaciones esenciales de la recurrida y aseverando que el despido había sido justificado. A tenor, aseveró que la acción tomada se debió a una reorganización bona fide de la empresa, producto de cambios en los servicios rendidos al público y en la visión de la compañía, además,

² El recurso de certiorari fue presentado ante nosotros el 27 de noviembre de 2018, el auxilio de jurisdicción es del 28 del mismo mes y año.

que la posición que ocupaba la recurrida fue eliminada tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos.

Luego de atendidos varios trámites procesales, lo que incluyó la culminación del descubrimiento de prueba, fue celebrada la Conferencia con Antelación al Juicio el 2 de agosto de 2018. En dicha ocasión, la recurrida adujo que Walgreen había intentado enmendar sus defensas afirmativas, sin previa autorización del TPI, mediante el uso del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Ello provocó que el foro primario le concediera término a las partes para que se expresaran sobre la alegada enmienda a las defensas afirmativas.

Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden: Posición en Torno a Enmienda a las Defensas de Walgreens*, la recurrida sostuvo que, culminado el descubrimiento de prueba, en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Walgreen había negado haber hecho enmiendas a sus alegaciones, pero calladamente añadió una segunda justa causa para el despido. Discutió que en su contestación a la demanda la justa causa para el despido alegada por Walgreen enmarcaba en lo dispuesto en el Art. 2(e) de la Ley 80-1976 (Ley 80). No obstante, adujo que la peticionaria, de manera tardía, había tratado de incluir como segunda justa causa en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio la concebida en el Art. 2(f) de la Ley 80, que atiende los casos en que el despido fue producto de reducciones en el empleo que se hicieron con el propósito de aumentar competitividad. Tal enmienda tendría el efecto de añadir una defensa independiente, distinta, en favor de Walgreen para la cual no tuvo oportunidad la recurrida de hacer descubrimiento de prueba, ya habiéndose concluido el mismo, por lo cual no debe ser permitida en la etapa de los procedimientos en que se encontraban.

El 22 de octubre del 2018 Walgreen solicitó prórroga para replicar a la moción de la recurrida, discutida en el párrafo anterior. En la misma

fecha el TPI había emitido una Orden, en la que declaró Con Lugar la solicitud de la recurrida para no permitir que se incluyera la denominada enmienda a las defensas presentada por Walgreen. Luego, el 25 de octubre del mismo año, el foro primario declaró académica la solicitud de prórroga de Walgreen, por causa de la Orden expedida el 22 de octubre del 2018.

Inconforme, Walgreen presentó una petición de reconsideración, en la que alegó, en síntesis, que los argumentos incluidos en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio no constituyeron una enmienda a las alegaciones. Sostuvo que el propósito de lo afirmado se limitaba a resaltar que los cambios en la empresa perseguían aumentar las ventas y por consiguiente, la competitividad y productividad del establecimiento. A su vez, añadieron que el caso se tramitó al amparo de un procedimiento ordinario, por lo que no existía fundamento en derecho que impidiera el que se enmendaran sus alegaciones.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2018 el TPI emitió Resolución denegando la reconsideración presentada por el peticionario. Dispuso que, durante la etapa procesal en el que se encontraba el caso, no permitiría que se añadiera como defensa el inciso (f) del Art. 2 de la Ley 80, *supra*, propuesto por Walgreen como justa causa para el despido.

Es del anterior dictamen del que Walgreen recurre ante nosotros, planteando los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los argumentos que se incluyeron en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio constituyen una enmienda a las alegaciones.
2. Erró el Tribunal de Primera instancia al denegar la supuesta enmienda a las alegaciones que se incluyó en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, a pesar de que la misma procede como cuestión de derecho.

Walgreen solicitó, además, que paralizáramos el inicio del juicio pautado por el tribunal *a quo*, a través de una moción de auxilio de jurisdicción.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La discreción mencionada está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. Además, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, se debe de evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, (4 LPRA Ap. XXII-B), se justificaría la intervención.³ Los

³ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra.*

Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Realizado el análisis bajo las Reglas 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y 40 de nuestro Reglamento, *supra.*, no apreciamos o advertimos las circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la determinación interlocutoria recurrida. Juzgamos que no acontecen las circunstancias que avalen transgredir el principio de que es el tribunal de origen el llamado a manejar el caso ante su consideración, como tampoco atisbamos elementos que nos impulsen a intervenir con el juicio desplegado hasta el momento en el manejo de los asuntos ante su consideración.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la

-
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra la peticionaria a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

Por las razones expuestas, se deniega la expedición del recurso solicitado y se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria. La Juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones